



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.600*
21 de agosto de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
52º período de sesiones
Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio y
10 de julio a 18 de agosto de 2000

Responsabilidad de los Estados

**Proyecto de artículos aprobado provisionalmente por
el Comité de Redacción en segunda lectura****

PRIMERA PARTE

EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DE UN ESTADO

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos

Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

* Nueva tirada por razones técnicas en inglés, francés y español solamente.

** Incorporar los informes del Comité de Redacción, en los períodos de sesiones 50º y 51º de la Comisión de Derecho Internacional, contenidos en los documentos A/CN.4/L.569 y A/CN.4/L.574 y Corr.1 (en inglés únicamente), 2 (en francés únicamente), 3 y 4 (en español únicamente).

Artículo 2 [3]*

Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible según el derecho internacional al Estado; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 3 [4]

Calificación de un hecho del Estado como internacionalmente ilícito

La calificación del hecho de un Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no resulta afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

Capítulo II

EL HECHO DEL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 4 [5]

Atribución al Estado del comportamiento de sus órganos

1. Para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que actúe en esa calidad en el ejercicio de funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una entidad pública territorial.

2. Para los fines del párrafo 1 se entenderá por órgano toda persona o grupo de personas que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

* Los números entre corchetes corresponden a los números de los artículos aprobados en primera lectura.

Artículo 5 [7]

Atribución al Estado del comportamiento de entidades que ejercen atribuciones del poder público

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 [5] pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la entidad haya actuado en esa calidad.

Artículo 6 [8]

Atribución al Estado de un comportamiento de hecho llevado a cabo por instrucciones suyas o bajo su dirección y control

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actuaba de hecho por instrucciones de ese Estado o bajo la dirección y control de ese Estado al llevar a cabo ese comportamiento.

Artículo 7 [8]

Atribución al Estado de cierto comportamiento llevado a cabo en defecto de las autoridades oficiales

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejercía de hecho atribuciones del poder público en ausencia o defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requerían el ejercicio de esas atribuciones.

Artículo 8 [9]

Atribución al Estado del comportamiento de órganos puestos a su disposición por otro Estado

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano que haya sido puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano haya actuado en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se haya puesto.

Artículo 9 [10]

Atribución al Estado del comportamiento de órganos que actúan excediéndose en sus atribuciones o en contra de instrucciones

El comportamiento de un órgano del Estado o de una entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, cuando tal órgano ha actuado en esa calidad, se considerará hecho del Estado según el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el órgano o entidad se haya excedido en sus atribuciones o haya contravenido las instrucciones concernientes a su ejercicio.

Artículo 10 [14, 15]

Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.
2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio del Estado predecesor o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.
3. El presente artículo no impide que se atribuya al Estado todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 [5] a 9 [10].

Artículo 11

Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio

El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos 4 [5], 5 [7], 6 [8], 7 [8], 8 [9] ó 10 [14, 15] se considerará no obstante hecho de ese Estado según el derecho internacional sólo y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

Capítulo III

VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 12 [16, 17, 18]

Existencia de una violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o el carácter de esa obligación.

Artículo 13 [18]

Obligación internacional en vigencia respecto del Estado

Un hecho de un Estado no se considerará violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produzca el hecho.

Artículo 14 [24]

Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de un Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.
2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de un Estado que tenga carácter continuo se extenderá durante todo el período en el cual el hecho continúe y se mantenga su falta de conformidad con la obligación internacional.
3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual un Estado deba prevenir un acontecimiento determinado tendrá lugar cuando ocurra el acontecimiento y se extenderá durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúe y se mantenga su falta de conformidad con lo exigido por esa obligación internacional.

Artículo 15 [25]

Violación consistente en un hecho compuesto

1. La violación por un Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, se producirá cuando ocurra la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, sea suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extenderá durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolongará mientras esas acciones u omisiones se repitan y se mantenga su falta de conformidad con la obligación internacional.

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO EN RELACIÓN
CON EL HECHO DE OTRO ESTADO

Artículo 16 [27]

Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito de haberlo cometido el Estado que presta la ayuda o asistencia.

Artículo 17 [28]

Dirección y control ejercidos en la comisión de un hecho
internacionalmente ilícito

El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por ese hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito de haberlo cometido el Estado que dirige y controla.

Artículo 18 [28]

Coacción sobre otro Estado

El Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable de ese hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y
- b) El Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

Artículo 19

Efecto del presente capítulo

El presente capítulo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de los presentes artículos, del Estado que haya cometido el hecho de que se trate, o de cualquier otro Estado.

Capítulo V

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

Artículo 20 [29]

Consentimiento

El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluirá la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado siempre que el hecho permanezca dentro de los límites de dicho consentimiento.

Artículo 21

Cumplimiento de normas imperativas

La ilicitud de un hecho de un Estado quedará excluida si, en las circunstancias del caso, el hecho es exigido por una norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 22 [34]

Legítima defensa

La ilicitud de un hecho de un Estado quedará excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 23 [30]

Contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con sus obligaciones internacionales para con otro Estado quedará excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida dirigida a ese otro Estado en las condiciones enunciadas en los artículos 50 [47] a 55 [48]

Artículo 24 [31]

Fuerza mayor

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si ese hecho se debió a una fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible cumplir con la obligación en las circunstancias del caso.
2. El párrafo 1 no es aplicable si:
 - a) La fuerza mayor es resultado, únicamente o en combinación con otros factores, de la conducta del Estado que la invoca; o
 - b) El Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa fuerza mayor.

Artículo 25 [32]

Peligro extremo

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el autor de ese hecho no tenía razonablemente otro medio, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) La situación de peligro extremo es resultado, únicamente o en combinación con otros factores, de la conducta del Estado que la invoca; o

b) Era probable que ese hecho cree un peligro comparable o mayor.

Artículo 26 [33]

Estado de necesidad

1. Ningún Estado podrá invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho:

a) Sea el único medio para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y

b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados respecto de los cuales existía la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ningún Estado podrá invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

a) La obligación internacional en cuestión dimana de una norma imperativa de derecho internacional general;

- b) La obligación internacional en cuestión excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o
- c) El Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Artículo 27 [35]

Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

- a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;
- b) La cuestión de la indemnización por los daños o perjuicios materiales causados por el hecho de que se trate.

SEGUNDA PARTE
**CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DE UN ESTADO**

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 28 [36]

Consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito

La responsabilidad internacional de un Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, resulta de un hecho internacionalmente ilícito producirá las consecuencias jurídicas que se enuncian en esta parte.

Artículo 29 [36]

Continuidad del deber de cumplir la obligación

Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectarán la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

Artículo 30 [41, 46]

Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito estará obligado:

- a) A ponerle fin si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Artículo 31 [42]

Reparación

1. El Estado responsable estará obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, material o moral, que surja como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito de un Estado.

Artículo 32 [42]

Irrelevancia del derecho interno

El Estado responsable no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

Artículo 33 [38]

Otras consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito

Las normas de derecho internacional aplicables seguirán rigiendo las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado que no se enuncian en las disposiciones de esta parte.

Artículo 34

Alcance de las obligaciones internacionales a que se refiere esta parte

1. Las obligaciones del Estado responsable enunciadas en esta parte pueden ser debidas a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según la naturaleza y el contenido de la obligación internacional y las circunstancias de la violación, e independientemente de que un Estado sea o no el beneficiario final de la obligación.

2. Esta parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de un Estado genere directamente en beneficio de una persona física o de una entidad distinta de un Estado.

Capítulo II

LAS FORMAS DE REPARACIÓN

Artículo 35 [42]

Formas de reparación

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, indemnización y satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 36 [43]

Restitución

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito estará obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación a la ventaja que se derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Artículo 37 [44]

Indemnización

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito estará obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho, en la medida en que dicho daño no haya sido reparado por la restitución.

2. La indemnización comprenderá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante, en la medida en que éste se hubiere comprobado.

Artículo 38 [45]

Satisfacción

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito estará obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que él no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.

2. La satisfacción podrá consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

Artículo 39

Intereses

1. Se deberá pagar intereses sobre toda suma principal exigible en virtud de este capítulo en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

Artículo 40 [42]

Contribución al daño

Para determinar la reparación, se tendrá en cuenta la contribución al daño debida a la acción u omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de la persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.

Capítulo III

VIOLACIONES GRAVES DE OBLIGACIONES PARA CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN SU CONJUNTO

Artículo 41

Aplicación de este capítulo

1. Este capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional que resulte de un hecho internacionalmente ilícito que constituya una violación grave por un Estado de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales.
2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento craso o sistemático de la obligación por el Estado responsable, con el riesgo de causar una transgresión sustancial a los intereses fundamentales protegidos por la obligación.

Artículo 42 [51, 53]

Consecuencias de las violaciones graves de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto

1. Una violación grave tal como se define en el artículo 41 podrá entrañar para el Estado responsable la obligación de pagar daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la violación.
2. Esa violación generará para todos los demás Estados las siguientes obligaciones:
 - a) No reconocer como lícita la situación creada por la violación;
 - b) No prestar ayuda o asistencia al Estado responsable para mantener la situación así creada;
 - c) Cooperar, en cuanto sea posible, para poner fin a la violación.
3. Este artículo se entiende sin perjuicio de las consecuencias enunciadas en el capítulo II y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

SEGUNDA PARTE bis*

MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Capítulo I

INVOCACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO

Artículo 43 [40]

Estado lesionado

Un Estado estará habilitado como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada es debida:

- a) A ese Estado individualmente; o
- b) A un grupo de Estados del que ese Estado forma parte, o a la comunidad internacional en su conjunto, y si la violación de la obligación:
 - i) afecta especialmente a ese Estado; o
 - ii) es de tal naturaleza que afecta el goce de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de todos los Estados interesados.

Artículo 44

Invocación de la responsabilidad por un Estado lesionado

1. El Estado lesionado que invoque la responsabilidad de otro Estado notificará su reclamación a ese Estado.
2. El Estado lesionado podrá especificar, en particular:
 - a) El comportamiento que debería observar el Estado responsable para poner fin al hecho ilícito, si ese hecho continúa;
 - b) La forma que debería adoptar la reparación.

* La Comisión ha dejado de lado la Tercera Parte (Solución de controversias) del proyecto de artículos aprobado en primera lectura. De ahí el salto en el texto.

Artículo 45 [22]

Admisibilidad de la reclamación

La responsabilidad de un Estado no podrá ser invocada:

- a) Si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones;
- b) Si la reclamación está sometida a la norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas.

Artículo 46

Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad

La responsabilidad de un Estado no podrá ser invocada:

- a) Si el Estado lesionado ha renunciado válidamente a su reclamación de manera inequívoca;
- b) Si, en razón del comportamiento del Estado lesionado, debe entenderse que éste ha válidamente aceptado abandonar su reclamación.

Artículo 47

Invocación de la responsabilidad por varios Estados

Cuando varios Estados sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito, cada Estado lesionado podrá invocar separadamente la responsabilidad del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 48

Invocación de la responsabilidad contra varios Estados

1. Cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado en relación con ese hecho.

2. El párrafo 1:

a) No autoriza a un Estado lesionado a recuperar, a título de indemnización, más del daño que ese Estado haya sufrido;

b) Se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de recurso respecto de los otros Estados responsables.

Artículo 49

Invocación de la responsabilidad por Estados que no sean Estados lesionados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, todo Estado que no sea un Estado lesionado estará habilitado para invocar la responsabilidad de otro Estado si:

a) La obligación violada es debida a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y la obligación ha sido establecida para la protección de un interés colectivo;

b) La obligación violada es debida a la comunidad internacional en su conjunto.

2. El Estado habilitado para invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá exigir al Estado responsable:

a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 [41, 46];

b) El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la Segunda Parte, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

3. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado previstos en los artículos 44, 45 [22] y 46 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado habilitado para hacerlo en virtud del párrafo 1.

Capítulo II

CONTRAMEDIDAS

Artículo 50 [47]

Objeto y límites de las contramedidas

1. Un Estado lesionado solamente podrá adoptar contramedidas contra el Estado que sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban de acuerdo con lo dispuesto en la Segunda Parte.
2. Las contramedidas se limitarán a la suspensión del cumplimiento de una o varias obligaciones internacionales que son debidas al Estado responsable por el Estado que adopte las medidas.
3. En tanto sea posible, las contramedidas serán adoptadas en forma que no impidan la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 51 [50]

Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas

1. Las contramedidas no entrañarán ninguna derogación de las obligaciones siguientes:
 - a) La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, establecida en la Carta de las Naciones Unidas;
 - b) Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;
 - c) Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben cualquier forma de represalia contra las personas protegidas por ellas;
 - d) Otras obligaciones que emanen de normas imperativas del derecho internacional general;
 - e) Las obligaciones de respetar la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares.

2. El Estado que adopte contramedidas no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones que le incumban en aplicación de cualesquiera procedimientos de solución de controversias vigentes entre dicho Estado y el Estado responsable.

Artículo 52 [49]

Proporcionalidad

Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos de que se trate.

Artículo 53 [48]

Condiciones del recurso a las contramedidas

1. Antes de tomar contramedidas, el Estado lesionado requerirá al Estado responsable, de conformidad con el artículo 44, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la Segunda Parte.

2. El Estado lesionado notificará al Estado responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecerá negociar con ese Estado.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el Estado lesionado podrá tomar aquellas contramedidas provisionales y urgentes que puedan ser necesarias para preservar sus derechos.

4. No podrán tomarse contramedidas, salvo las previstas en el párrafo 3, mientras se estén celebrando de buena fe negociaciones y éstas no sufran una demora injustificada.

5. No podrán tomarse contramedidas, y si ya se han tomado deberán suspenderse en un plazo razonable, si:

a) El hecho internacionalmente ilícito ha cesado, y

b) La controversia es sometida a una corte o un tribunal que estén facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes.

6. No se aplicará el párrafo 5 si el Estado responsable no aplica de buena fe el procedimiento de solución de controversias.

Artículo 54

Contramedidas tomadas por Estados que no sean Estados lesionados

1. Todo Estado que esté habilitado en virtud del párrafo 1 del artículo 49 para invocar la responsabilidad de otro Estado podrá tomar contramedidas a petición y por cuenta de cualquier Estado que haya sido lesionado por la violación, en la medida en que este último Estado esté a su vez habilitado para tomar contramedidas en virtud del presente capítulo.
2. En los casos a que se hace referencia en el artículo 41 [19], cualquier Estado estará habilitado para tomar contramedidas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, en interés de los beneficiarios de la obligación violada.
3. Cuando más de un Estado tome contramedidas, los Estados involucrados cooperarán a fin de que se cumplan las condiciones establecidas por el presente capítulo para la adopción de contramedidas.

Artículo 55 [48]

Terminación de las contramedidas

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el acto internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Parte.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56 [37]

Lex specialis

Los presentes artículos no se aplicarán en los casos y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito o sus consecuencias jurídicas estén determinadas por normas específicas de derecho internacional.

Artículo 57

Responsabilidad de una organización internacional o por el comportamiento de ésta

Los presentes artículos se entienden sin perjuicio de cualquier cuestión que pueda surgir en relación con la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.

Artículo 58

Responsabilidad individual

Los presentes artículos se entienden sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe como órgano o agente de un Estado.

Artículo 59 [39]

Relación con la Carta de las Naciones Unidas

Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado en virtud de los presentes artículos se entienden sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas.
